

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88,89,90,92,94,95,97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N°1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N°7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 PÁRRAFO SEGUNDO, 430 INCISO 7), 669 Y 679 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N°2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y SE ADICIONA UNA NUEVA SECCIÓN II Y UN ARTÍCULO 681 BIS AL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO X DE DICHO CUERPO NORMATIVO. CREASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I Y II; originalmente denominado Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, 101 del Código De La Niñez y La Adolescencia,564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso F) del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios I, II, III

Expediente N.º 19130

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

17 de marzo de 2015

**Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias
(del 1º de diciembre de 2014 al 30 de abril de 2015)**

PRIMERA LEGISLATURA

Del 01 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88,89,90,92,94,95,97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N°1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N°7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 PÁRRAFO SEGUNDO, 430 INCISO 7), 669 Y 679 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N°2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y SE ADICIONA UNA NUEVA SECCIÓN II Y UN ARTÍCULO 681 BIS AL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO X DE DICHO CUERPO NORMATIVO. CREASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I Y II; originalmente denominado Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, 101 del Código De La Niñez y La Adolescencia,564 al 570, 601, 609 al 617 del Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso F) del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios I, II, III

Expediente 19.130

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que conocieron y dictaminaron el proyecto de Ley “Reforma de los artículos 88,89,90,92,94,95,97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N°1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333, 101 del Código de la Niñez y la adolescencia, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679 párrafo primero del Código de Trabajo Ley N°2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X de dicho cuerpo normativo. Crease un apartado de Transitorios I y II”, iniciativa de la Diputada Sandra Pizsk Feinzilber, rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Sobre el Proyecto de Ley

El procedimiento del proyecto de ley originalmente denominado “Reforma de los artículos 88, 92, 94 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social n° 1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 7333, 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 564 al 570, 601, 609 al 617 del

Código de Trabajo, así como la derogatoria del inciso f del artículo 402 y los artículos 309 al 329 y 571 al 581, todos del Código de Trabajo, créase un apartado de Transitorios i, ii, iii”, inició el 15 de mayo del 2014, y el texto base de dicha iniciativa fue publicado en La Gaceta N.º 120, el 24 de junio del 2014.

Asignación y trámite del Proyecto

La iniciativa de ley fue asignada a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 25 de mayo del 2014, luego se trasladó a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales desde el 8 de octubre del 2014, donde permanece.

Hay que anotar que el 26 de noviembre del 2014, los miembros de la Comisión de Sociales aprobaron de forma unánime un texto sustitutivo, en la sesión del 26 de misma fecha. Dicho texto sustitutivo fue publicado en La Gaceta N.º 234, del 4 de diciembre del 2014.

Durante el período que el proyecto de ley ha estado en la Comisión de Asuntos Sociales, se realizaron las consultas obligatorias y facultativas.

A pesar de haberse consensuado un texto sustitutivo en la fecha de supra cita, el país se encontraba en una incertidumbre jurídica en virtud de que la Administración Chichilla Miranda había vetado la ley 9076 “Reforma Procesal Laboral” misma que contenía cambios significativos en el Código de Trabajo. Al inicio de la administración Solís Rivera, se continuaba en el escenario del Código Laboral vigente, pero por decisiones de la Presidencia de la República, el 12 de diciembre del 2014 y con base en las potestades que le confiere los artículos 125, 126, 127, 129 y 140 inciso 3) de la Constitución Política, se levanta el veto ordenado por el Poder Ejecutivo, en consecuencia se sanciona esa iniciativa la cual pasa a ser ley de la República, ordenando su publicación y observancia.

Debido a lo anteriormente expuesto se requirió armonizar este proyecto de ley con las modificaciones normativas asociadas a la Reforma Procesal Laboral en el Código de Trabajo. La finalidad es actualizar el articulado para permitir a esta iniciativa surgir a la vida jurídica en el nuevo escenario jurídico nacional.

Sobre el fondo

En la exposición de motivos del proyecto se planteó la necesidad de realizar modificaciones jurídicas que garanticen un mecanismo con cobertura nacional, acorde con las exigencias actuales del mercado laboral que permita sistematizar y optimizar la gestión fiscalizadora de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.

Para cumplir con lo anteriormente expuesto, se crean mecanismos tendientes a la imposición de las multas en sede administrativa y convirtiéndose éstas en una de las principales herramientas con que cuente la Inspección de Trabajo en el cumplimiento de su gestión.

Asimismo, se propician mejoras normativas tendientes a incrementar el control interno en procesos administrativos, mediante la creación de un Registro de Infractores y reincidentes. Para contar con información por sexo y otras variables (edad, etnia, nacionalidad u otras) de las empresas e instituciones públicas que posean trabajadores, pudiendo obtener la información de diversos registros institucionales con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Se les otorgan amplias facultades a los inspectores de trabajo, éstos van a poder realizar inspecciones a cualquier hora del día para verificar que las condiciones del centro de trabajo esté acorde con la normativa asociada y los convenios internacionales. Muy importante es lo consignado en las modificaciones al artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, ya que una vez iniciado un procedimiento, la Inspección General de Trabajo velará porque sus inspectores no

puedan dejarlo sin efecto. Lo anterior como una garantía de transparencia en la gestión pública.

En este mismo orden de factores la Inspección continúa siendo una Dirección Nacional contando con los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, su jurisdicción está en todo el país.

En cuanto a la modificación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dirige únicamente a que en materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de la suma fijada por la Corte.

En este mismo orden de afectaciones normativas se modifica el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia con la finalidad de actualizar las sanciones económicas, asociadas a las violaciones en las que incurra la parte empleadora de la población protegida por esta norma.

Con respecto a las afectaciones del Código de Trabajo, como se mencionó anteriormente se armoniza el articulado con la Ley 9076 “Reforma Procesal Laboral”.

Las afectaciones al Código de Trabajo, se dirigen a actualizar la normativa asociada Inspección de Trabajo, debido a que se requiere agilidad y resultados en cuanto la protección efectiva del trabajador y el sistema vigente para la infraccionalidad bajo el esquema normativo actual de las leyes laborales no está ofreciendo soluciones óptimas a las necesidades del mercado laboral actual, producto de la rigidez, complejidad, desgaste y lentitud de los procesos que se involucran en sede administrativa y judicial, que a la postre implican una enorme erogación de recursos humanos, financieros y logísticos, que no siempre se traducen en el cumplimiento eficaz de la normativa vigente que regula la materia.

Entonces para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Inspección del Trabajo, se le otorgan nuevas funciones y potestades para sancionar en sede administrativa, asimismo se crea una nueva tipología a las infracciones a la normativa laboral, clasificándolas de acuerdo a la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno, para las imposiciones de la sanción. Para la imposición de las sanciones.

Asimismo, se consideran faltas punibles las acciones u omisiones en que incurran las personas empleadoras, sus representantes y administradores, las personas trabajadoras o sus respectivas organizaciones, que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social.

Las personas inspectoras de trabajo son los agentes ejecutivos del Ministerio y controlarán directamente la aplicación de las leyes laborales. Entre las prerrogativas están que el inspector de trabajo, no tenga que hacer dos visitas, siendo de manera excepcional el requerimiento al patrono presuntamente infractor, el cual deberá hacerse por escrito, para que dentro del término que se le fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que así lo prevea la reglamentación correspondiente.

Con estas modificaciones normativas se actualiza la normativa laboral costarricense, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17, párrafo 2, del Convenio número 81 y el artículo 22, párrafo 2, del Convenio número 129, los cuales prescriben como facultad discrecional -y no como regla como lo entendió el país durante más de setenta años- advertir y aconsejar, en vez de iniciar un procedimiento. Siendo que en primera instancia se debe someter al presunto

inobservante de la ley al procedimiento correspondiente. En el mismo sentido, la Recomendación N.º 20 adoptada por la OIT el 29 de octubre de 1923, ha dispuesto que se considere “a los jefes de empresa o a sus representantes”, responsables de la observancia de la ley, pudiendo ser multados en caso de infracción deliberada de la ley o de negligencia grave en su observancia; y solo en casos especiales en que se disponga que el empleador deba ser avisado previamente, se recurrirá a la ejecución inmediata.

Así, como la implementación de un régimen general de sanciones administrativas por infracción a las leyes laborales, que incorpore como mínimo: caracterización y clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, la creación de un registro de reincidencia; la definición de la cuantía de las sanciones según su gravedad; y especificar el mecanismo para recurrir el acto que ordena la imposición de la multa administrativa; definir el destino de las multas; definir el órgano que tendrá a su cargo la administración y control de multas.

En lo que refiere a la distribución de las infracciones en tres grupos según su gravedad -leves, graves y muy graves-, deberán ser especificadas en la reglamentación que al efecto disponga la inspección de trabajo, de conformidad con el transitorio único de este proyecto, en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Consultas Realizadas

Mediante moción votada en la sesión del 26 de noviembre del 2014, se aprobó consultar el texto sustitutivo a:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de Seguros
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

- Corte Suprema de Justicia
- Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)
- SITRAP (Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas)
- UCCAEP Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado

Los criterios remitidos en relación a las consultas obligatorias y facultativas manifiestan lo siguiente:

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
SP-8-15.	Corte Suprema de Justicia	13 / 05 / 2015.	
<p>CRITERIO POSITIVO: Manifiestan que el proyecto no interfiere en la organización del Poder Judicial ni afecta mayormente lo relacionado con su funcionamiento. Por el contrario, con la reforma que pretende el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la derogatoria de varias normas del Código de Trabajo se infiere que la finalidad es suprimir del conocimiento de las faltas e infracciones a la legislación laboral de la competencia de los juzgados de trabajo. Manifiestan que lo anteriormente expuesto deberá implicar, un descongestionamiento en las tareas de dichos órganos jurisdiccionales que devendría en una ventaja para este Poder de la República.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
PE-2120-2014	Patronato Nacional de la Infancia	16 /125 / 2014.	
<p>CRITERIO POSITIVO: Manifiestan que “De acuerdo a la función del Patronato Nacional de la Infancia con respecto a ejercer la función de protección de la Persona Menor de Edad se considera que analizado el proyecto de ley sobre las modificaciones a los artículos mencionados en el proyecto de ley, serían beneficiosos a nuestra población trabajadora adolescente pues al tener mayor control la oficina de Inspección del Trabajo, se lograría una ejecución más eficiente en los casos que se requiera la intervención de esta dependencia.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
DJUR-02646-2014	Instituto Nacional de Seguros	09 /12/2014.	
<p>No apoya el proyecto, en lo que los enlaza en forma directa. Lo anterior en virtud de considerar que existe un nuevo escenario nacional a partir del año 2010, donde el Instituto Nacional de Seguros se encuentra en una nueva realidad jurídica, debido a la apertura del mercado de seguros. Manifiestan que se debe considerar que el mercado de riesgos del trabajo está abierto a la competencia, de forma tal que el INS ya no estará solo y se debe considerar a las otras aseguradoras. Asimismo, indican que la inspección de trabajo es una labor del Estado, y el INS aunque sea una empresa del Estado, no puede asumir en su condición de aseguradora en libre competencia, esta labor. Se pretende que los inspectores del INS ostenten las potestades que se le confieren a la Inspección General de Trabajo del MTSS. Tal cometido, coloca al INS en una posición de “policía laboral /fiscalizadora”, situación que no es conveniente con respecto a las otras aseguradoras que participan en este momento en el mercado de seguros. Esto por cuanto as acciones coercitivas que se pretende que el INS ejecute, serán objeto de inconformidades con los clientes, lo cual los hará considerar tomar la decisión de afiliarse (asegurarse) con otra (s) aseguradora (s) en las distintas líneas de seguros, con el fin de tener relación comercial con la (s) aseguradora (s) que no esté ejerciendo acciones coercitivas. La inspección de Riesgos del Trabajo del INS, debe continuar ejerciendo la labor de presencia de fiscalización y verificación del cumplimiento de que un trabajo no se ejecute sin la existencia del Seguro de Riesgos del Trabajo y de que los trabajadores se encuentren debidamente protegidos contra los riesgos del trabajo a falta del respectivo seguro. El Ministerio de Trabajo por la autoridad y potestad que se le está confiriendo, es el que debe de ejercer las respectivas acciones coercitivas ante las violaciones que en esta materia se presenten. Por lo anteriormente expuesto consideran que las nuevas funciones que se pretendía dar al cuerpo de inspectores de esa instancia, ponen en desventaja con otras aseguradoras, pues el INS, se convierte en juez y parte, desestimulando la compra de seguros a esta instancia.</p>			

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
P-025-15	Unión Costarricense de Cámaras del Sector Empresarial Privado	03/03/2015.	
<p>No apoya el proyecto, Se desprende del criterio vertido que se están dando funciones de juez y parte a la Inspección del Trabajo, manifiestan que no se le debe otorgar esas potestades jurídicas en virtud de que el proceso requiere un tercero imparcial. Indican que este efecto sancionador refleja en el fondo un Estado más represivo. Asimismo, manifiestan preocupación por el cambio del plazo para apelar que pasa de 15 a 3 días, consideran que no es un plazo suficiente para una debida defensa. También se oponen a la “ampliación de la legitimación”, ya que el proyecto de ley amplía la posibilidad de la legitimación activa para interponer denuncias por faltas a las leyes de trabajo. Manifiestan que se le está autorizando a cualquier</p>			

persona “conocedora” de las faltas par que pueda denunciar. Lo cual devendría en una “inmunidad generalizada” que brinda a cualquier persona en forma maliciosa hacer las denuncias en detrimento del honor de otro mediante la calumnia o la difamación.

NUMERO DE OFICIO	CONSULTA	FECHA DE CRITERIO	
No. 19.882	Caja Costarricense de Seguro Social	12 /01/2015.	
<p>Criterio negativo. Indican que revisada la iniciativa de marras se desprende que su objetivo es la imposición de multas en sede administrativa y no en sede judicial iniciativa, en los términos planteados anularía la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracciones a las leyes laborales, debido a la lentitud y desgaste de este tipo de procesos.</p> <p>Asimismo, concluyen literalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la administración y gobierno de los seguros está a cargo de la CCSS, b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. c) La iniciativa impone a la institución, la obligación de emitir normativa para hacer viable su sistema sancionador, en los seis meses posteriores a la publicación de la ley que se pretende, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política. d) Se debilita la protección concedida mediante legislación especial a favor de la Caja , para poner en derecho a los patronos y trabajadores independientes omisos en el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser estas discutidas en un proceso judicial, considerando el interés público que reviste las mismas y como un instrumento de coacción para los infractores. 			

Economía procesal legislativa y el texto sustitutivo

En virtud de que existen dos proyectos de ley dirigidos a modificar la normativa asociada a la Dirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a saber son el Expediente 19.130 y el Expediente 19.052, ambos con el objetivo de actualizar la normativa que regula esta instancia, para hacerla más eficiente y eficaz en el cumplimiento de sus objetivos.

Por lo anteriormente expuesto, se llegó al acuerdo entre las Diputadas Sandra Pizsk Feinzilber, Patricia Mora Castellanos y con el apoyo del Diputado Jorge Rodríguez Araya, todos integrantes de la Comisión de Asuntos Sociales, al convencimiento que hay más puntos de encuentro y afinidad, por lo tanto se consensuó un nuevo texto que integrara en un solo cuerpo normativo las diversas pretensiones.

También se consideraron factores como realizar este ejercicio por economía procesal legislativa, pues no tiene sentido tramitar dos textos que persiguen los mismos objetivos. Asimismo, se consensuaron la tramitación de las mociones de texto sustitutivo, publicación y consultas con la finalidad de poder dictaminar este trascendental proyecto de ley la mayor brevedad.

Sobre la votación:

En la sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Sociales número 44 del 17 de marzo del 2015, se conoció el Informe de Subcomisión, el cual fue aprobado en forma unánime por diputados de las distintas fracciones representadas.

El Informe de Subcomisión recomendó la aprobación de mociones de forma y fondo, que se presentaron para modificar el texto en discusión. Mismas que se propusieron en virtud del análisis del proyecto y los criterios vertidos a las consultas, éstas se dirigen a fortalecer los objetivos normativos propuestas por las y los legisladores que integramos esta Comisión.

Las mociones fueron discutidas y aprobadas en forma unánime. Por lo tanto pasaron a modificar el proyecto de ley supra citado. El texto resultante del proyecto es el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto presentamos el presente Dictamen Unánime Afirmativo, recomendando al Plenario su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Reforma de los artículos 88,89,90,92,94,95,97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N°1860 y sus reformas, 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°7333, 101 del Código de la Niñez y la adolescencia, 271, 272, 309, 310, 311,312, 314,315,397,398, 401, 419 párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679 párrafo primero del Código de Trabajo Ley N°2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X de dicho cuerpo normativo. Crease un apartado de Transitorios I y II.

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 y 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social N.º 1860 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 88º: La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores, fiscalizará que se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social.

Actuará en coordinación con las demás dependencias internas y externas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás dependencias que formen parte del Estado, y deberá efectuar los estudios, rendir los informes y requerir información, realizar inspecciones, dictar órdenes de cumplimiento de la legislación laboral, imponer sanciones por faltas contra las leyes laborales, hacer ejecutar las disposiciones que emita y las demás actividades relacionadas con su función, de conformidad con la normativa laboral vigente.

Debe llevar un registro a través de una base de datos con información desagregada por sexo y otras variables (edad, etnia, nacionalidad u otras) de las empresas e instituciones públicas que posean trabajadores, pudiendo obtener la información de diversos registros institucionales con preferencia y libres del pago de cualquier canon.

Deberá asimismo presentar un anuario, sobre toda la gestión que ha realizado, el cual deberá publicitarse por los medios que considere pertinentes, para que sea conocido por los habitantes.

Artículo 89º: Los inspectores de trabajo tendrán la potestad de visitar e inspeccionar los lugares de trabajo, ingresando a todas las áreas donde los trabajadores realizan sus labores, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aun de la noche, si el trabajo se desarrollare durante esta. Podrán requerir información a los patronos y revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos. En casos de que se les niegue injustificadamente el ingreso a los lugares de trabajo o se interfiera con el ejercicio de sus competencias, los inspectores podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 90º: Los inspectores de trabajo deberán examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para las y los trabajadores. Muy particularmente velarán por que se acaten todas las disposiciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Los inspectores de trabajo informarán a las autoridades competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros sobre cualquier violación que detecten a la legislación sobre seguridad social y riesgos del trabajo, sin perjuicio de sus competencias en esta materia y de los mecanismos de colaboración interinstitucional que lleguen a aplicarse.

Artículo 92º: Siempre que se compruebe la violación de la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa, y demás normas laborales y de seguridad social, la inspección general de trabajo tendrá la potestad de sancionar administrativamente las infracciones detectadas, mediante acta que se denominará “Acta de notificación de Infracción y Sanción”, conforme al debido proceso y el régimen previsto por el Código de Trabajo.

Excepcionalmente la Inspección General de Trabajo podrá requerir a la persona infractora correspondiente, por escrito y siempre que no aparezca como reincidente; para que dentro del término que le fije, se ajuste a derecho, en aquellos casos en que lo prevea la reglamentación correspondiente, vencido el plazo otorgado sin haberse cumplido con el acta de requerimiento, la inspección impondrá la sanción correspondiente. Dicho requerimiento no le cabrá recurso alguno.

Una vez iniciado un procedimiento, la Inspección General de Trabajo velará porque sus inspectores no puedan dejarlo sin efecto.

Artículo 94º: Las actas que levanten las personas inspectoras y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de prueba calificada, sin perjuicio que se demuestre lo contrario. Esta presunción no exime de realizar las actuaciones necesarias que demuestren la veracidad de dichas actas.

Artículo 95º: La desobediencia a las órdenes dictadas por los inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias constituye el delito de desobediencia tipificado en el artículo 314 del Código Penal y será sancionado de conformidad con la pena establecida en dicho artículo. Igual pena se impondrá a quién impida a los inspectores del trabajo que cumplan los deberes propios de su cargo u obstruya el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97º: La Inspección General de Trabajo estará a cargo de una Dirección Nacional y de los inspectores que sean necesarios. Estos, para efectos de jurisdicción, serán provinciales, cantonales, regionales y con jurisdicción en toda la República, la que será fijada en cada caso por la Dirección Nacional de la Inspección. El nombramiento del director o directora nacional debe recaer en persona de reconocida capacidad en la materia.

Artículo 139º: Toda resolución o pronunciamiento del Ministerio, debe ser puesto en conocimiento de los interesados, conforme la normativa vigente que regula las notificaciones. Tratándose de actuaciones o de resoluciones dictadas por las diversas dependencias, las partes interesadas podrán apelarlas por escrito ante la máxima autoridad ministerial, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. Asimismo, contra las actas que comunican la infracción y su sanción por parte de la Inspección General de Trabajo, procederá el recurso de apelación ante la persona titular de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, con lo cual se agota la vía administrativa.

Transcurridos dos meses desde la fecha del acta que comunicó la imposición de la sanción sin que haya recaído resolución se producirá la caducidad del expediente sin que ello impida la iniciación de otro nuevo ciclo inspectivo con identidad de sujeto, hechos y fundamento.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 116.- En materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de la suma fijada por la Corte; ello sin perjuicio de lo dispuesto por ley respecto de los tribunales colegiados de trabajo de menor cuantía.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 101.- Sanciones

Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 98, en las cuales incurra la persona empleadora constituirán faltas y serán sancionadas en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del Código de Trabajo.

A las personas físicas o jurídicas condenadas por haber incurrido en las faltas previstas en el párrafo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por la violación del artículo 88, multa de uno a tres salarios.
- b) Por la violación del artículo 90, multa de cuatro a siete salarios.
- c) Por la violación de los artículos 91 y 93, multa de ocho a once salarios.
- d) Por la violación del artículo 95, multa de doce a quince salarios.
- e) Por la violación del artículo 94, multa de dieciséis a diecinueve salarios.
- f) Por la violación de los artículos 92 y 98, multa de veinte a veintitrés salarios.

Para fijar la cuantía de las sanciones, se tomará como referencia el salario base mensual, de conformidad con el artículo 2 Ley N.º 7337, referida a modificaciones del Código Penal y Procesal Penal.”

ARTÍCULO 4.- Refórmanse los artículos 271,272, 309, 310 párrafo primero, 311, 312,314, 315, 397, 398, 401, 419, párrafo segundo, 430 inciso 7), 669 y 679, párrafo primero, del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas; y se adiciona una nueva sección II y un artículo 681 bis al capítulo XV del título X dicho cuerpo normativo. Sus textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 271.- El patrono al que se le ordene la suspensión de los trabajos o el cierre de los centros de trabajo, conforme a lo establecido en este Código, e incumpla esa decisión, se hará acreedor a las siguientes sanciones: A la multa comprendida en el numeral dos del artículo 398 de este Código. Al cierre temporal del centro de trabajo hasta por un mes.

Artículo 272.- Corresponderá a la Inspección General de Trabajo la imposición de las sanciones que se indican en el artículo 271 anterior, lo que

harán de oficio o ante acusación presentada de conformidad con el artículo 669 de este Código.”

Artículo 309.- Las faltas e infracciones a lo que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán en sede administrativa de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955, y sus reformas y en vía judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo XV del título X del presente Código.

Artículo 310.- Se impondrá al patrono la multa prevista en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos: [...]

Artículo 311.- Se impondrá la multa establecida en el artículo 398 de este Código, al empleado de cualquier ministerio, institución pública, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública, que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos.

Artículo 312.- La reincidencia específica, de conformidad con el artículo 401 de este Código, en cuanto a faltas e infracciones a las disposiciones de este título y sus reglamentos, se sancionará con la aplicación del doble de la multa que inicialmente se haya impuesto.”

“Artículo 314.- La imposición de las sanciones, que se establecen en este Código, cuando se tramite en vía judicial, corresponderá a los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción y, en su defecto, en el del domicilio del eventual responsable.

Artículo 315.- Las autoridades competentes según sea el caso impondrán las sanciones que corresponden, dentro de los límites de este título, conforme a su prudente y discrecional arbitrio. Para esos efectos, tomarán en consideración factores tales como la gravedad de la falta, número de faltas cometidas, número de trabajadores directa o potencialmente afectados, daños causados, condiciones personales y antecedentes del inculpado y demás circunstancias que estimen oportuno ponderar, para las imposiciones de la sanción.”

“Artículo 397.- Los procesos que se originen en dichas faltas, serán de conocimiento en sede administrativa por la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o en vía judicial por los tribunales de trabajo, de

acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398.-

Artículo 398.-Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

Estas serán catalogadas según la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores que han sufrido los efectos de la infracción. Se considerarán faltas leves aquellas que correspondan a los incisos 1) y 2) del presente artículo, graves aquellas correspondientes a los incisos 3) y 4), y muy graves aquellas correspondientes a los incisos 5) y 6).

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código. Una vez impuesta la multa, si esta no es cancelada dentro de los tres días siguientes a la firmeza de la resolución que la impone, correrán intereses moratorios de conformidad con el artículo 565, inciso 1) de este Código.”

“Artículo 401.- Al juzgarse las faltas de trabajo, se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción hasta en un cincuenta por ciento (50%), a criterio de la Inspección de Trabajo o la autoridad judicial según sea el caso, siempre y cuando el infractor demuestre haber subsanado las faltas cometidas y reparado el daño de inmediato en forma integral, siempre que no se trate de infracciones a las normas prohibitivas de este Código y no exista reincidencia.

Las sanciones impuestas a las personas físicas y jurídicas reincidentes por infracción a las leyes laborales, deberán ser publicadas en el sitio electrónico de la Inspección de Trabajo, hasta por el plazo de un año. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidencia la comisión de una misma infracción dentro

del plazo de dos años, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionatoria.”

“Artículo 419.-

[...]

La presentación de la acusación ante la Inspección de Trabajo o los tribunales de trabajo interrumpe en forma continuada el plazo de prescripción hasta que se dicte sentencia firme. [...].”

Artículo 430.- Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

[...]

7.- Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, así como de las impugnaciones de las sanciones por dichas faltas impuestas por la Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.”

[...]

CAPÍTULO XV
JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES
DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL

Sección I
Proceso en sede judicial

Artículo 669.- El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social, tendrá naturaleza sancionatoria laboral, y deberá iniciarse mediante acusación, salvo en el caso de los procedimientos ante la Inspección del Trabajo que podrán activarse de oficio y se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, de 21 de abril de 1955. y sus reformas. Los procedimientos contemplados en el capítulo III del título V de este Código se regirán por las disposiciones especiales correspondientes.

Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales; así como así como organizaciones de defensa de los derechos humanos conocedores de eventuales infracciones a dichas leyes.

La autoridad judicial que hubiere hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos.

Artículo 679.- Las multas y sus intereses se cancelarán en uno de los bancos del sistema bancario nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio, el que, a su vez lo distribuirá en la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre las multas por infracciones contra la legislación sobre seguridad social y las multas por infracciones previstas en el título cuarto de este Código, que se regirán por lo establecido en el artículo 327: [...]

Sección II

Impugnación de resoluciones de la Inspección de Trabajo

Artículo 681 bis.- La impugnación de resoluciones de la Inspección del Trabajo sobre la imposición o no de sanciones por infracciones contra la leyes de trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se regirá por las reglas de la sección I de este capítulo con las variaciones propias de la naturaleza de esta pretensión. En particular:

- 1.- La demanda será presentada por la parte que impugna la resolución con una relación detallada de los motivos en los que se fundamenta la disconformidad alegada.
- 2.- Admitido el proceso para su trámite, el juzgado dará traslado a la Inspección de Trabajo y a las otras partes que participaron en el proceso administrativo para que se refieran a la impugnación y ofrezcan sus argumentos y pruebas de descargo.
- 3.- Cumplidos los trámites del artículo 672, se convocará directamente a la audiencia prevista en el artículo 674.
- 4.- La sentencia confirmará o revocará lo dispuesto por la Inspección de Trabajo, de conformidad con el artículo 677.”

La impugnación en vía judicial no suspenderá la ejecución de las resoluciones firmes de la inspección del trabajo.

ARTÍCULO 5.- Créase un apartado de transitorios a esta ley, que se leerá de la siguiente forma:

TRANSITORIO I.-

Los procesos pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia esta ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente al momento de su presentación.

TRANSITORIO II.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitirá las reglamentaciones respectivas para hacer viable la implementación del régimen sancionatorio e imposición de multas en sede administrativa, dentro del plazo de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de la presente ley.”

Rige veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES,
A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2015

Sandra Pizsk Feinziilber

Ana Patricia Mora Castellanos

Ronny Monge Salas

Marta Arauz Mora

Carlos Hernández Álvarez

Carmen Quesada Santamaría

Jorge Rodríguez Araya
Diputadas y Diputados